

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 96
O R D I N A R I A
JUEVES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veintiséis minutos del jueves veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Javier Laynez Potisek.

Los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y cinco ordinaria, celebrada el martes diecinueve de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés:

I. 147/2023

Acción de inconstitucionalidad 147/2023, promovida por el Partido Político MORENA, demandando la invalidez de diversas disposiciones del DECRETO Legislativo 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del DECRETO Legislativo número 205, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con el apartado VI de la presente resolución. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guanajuato, con excepción del artículo 174, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, reformado*

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 21 de septiembre de 2023

mediante el Decreto 205, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, respecto del cual surtirá sus efectos a la fecha en la que concluya el proceso electoral 2023-2024, tal como se precisa en el apartado VII de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone declarar infundadas las hechas valer por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, alusivas a que la impugnación del artículo 199 de la ley impugnada debe declararse improcedente, toda vez que no fue modificado mediante el decreto cuestionado; en razón de que hubo un nuevo acto legislativo, en tanto el Congreso

del Estado llevó a cabo el proceso legislativo correspondiente y la hipótesis contenida en ese precepto sufrió un cambio en el sentido normativo, toda vez que prohibió a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas la realización de propaganda política o electoral en determinados supuestos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor porque, como lo ha sostenido en diversos precedentes, la falta de justificación para dispensar los trámites dentro del proceso legislativo es un vicio con potencial invalidante, como en la especie, en que se dispensó distribuir el dictamen con la anticipación requerida de cuarenta y ocho horas antes del inicio de la sesión en la que se discutió sin justificación.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó en declarar infundadas esas causas de improcedencia, pero apartándose de las consideraciones relativas al cambio de sentido normativo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se expresó en el mismo sentido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó de igual modo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las

señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones relativas al criterio de cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo apartándose de las consideraciones relativas al criterio de cambio de sentido normativo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones relativas al criterio de cambio de sentido normativo.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, denominado “Análisis de violaciones al proceso legislativo”. El proyecto propone declarar la invalidez del DECRETO Legislativo 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés; por las razones siguientes.

En principio, se retoman los diversos precedentes de este Tribunal Pleno en los que se ha concluido que, para el análisis de los procesos legislativos, deben tomarse en cuenta dos principios fundamentales para determinar el potencial invalidante del acto legislativo: la economía procesal y la equidad en la deliberación parlamentaria. Posteriormente, se analiza el marco normativo del Estado de

Guanajuato y el desarrollo del procedimiento legislativo llevado a cabo para la emisión del decreto impugnado.

En cuanto al primer tema analizado, se consideran infundados los conceptos de invalidez alusivos a que no se cumplió la implementación de un parlamento abierto, retomándose las consideraciones de las acciones de inconstitucionalidad 29/2023 y 71/2023, en donde, si bien se reconocieron los beneficios de implementar estos ejercicios, se señaló que no constituyen un requisito de validez para las normas porque no existe obligación constitucional ni convencional alguna al respecto, además de que el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato no impone esta obligación, sino que se refiere a la participación ciudadana en el observatorio ciudadano legislativo, que constituye una figura relacionada con la evaluación del desempeño de las actividades legislativas.

En el segundo tema, se propone declarar infundados los conceptos de invalidez referentes a que la opinión técnica emitida por la Unidad de estudios de finanzas públicas fue presentada en un plazo insuficiente, lo que refleja su falta de estudio y deliberación; en razón de que de la referida ley orgánica no se advierte que esa Unidad esté constreñida a un tiempo de análisis en específico para rendir su informe, por lo que resulta válido que haya emitido su opinión en veinticuatro horas, y la alegada falta de estudio se desvirtúa con el desarrollo de un documento de más de setenta hojas con un marco jurídico aplicable, una

metodología de análisis, conclusiones y referencias bibliográficas.

Por lo que se refiere al tercero de los temas esgrimidos, resultan esencialmente fundados los conceptos de invalidez aducidos en cuanto a que el decreto impugnado fue aprobado en transgresión al principio de deliberación democrática, ya que, conforme a los precedentes recientes de este Tribunal Pleno, existe una falta de motivación y justificación para dispensar la distribución del dictamen mediando, al menos, cuarenta y ocho horas a la sesión en que se iba a discutir, lo que se tradujo en un desconocimiento de lo que se sometió a discusión, tal como fue expresado por algunas personas legisladoras en la discusión relativa, por lo que no se respetó el derecho a la participación plena y efectiva de todos los grupos representados en el Congreso local.

Precisó que, de las constancias aportadas al expediente, se observa: 1) que por oficio de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés a las doce horas con diez minutos, la Comisión de Asuntos Electorales informó a los integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política la aprobación, en esa misma fecha, del dictamen emitido por la mayoría, relativo a la iniciativa correspondiente, solicitando la dispensa del término de cuarenta y ocho horas establecido en el artículo 173 de la citada para su circulación, sin señalar alguna justificación para ello y 2) esta dispensa fue otorgada por esa junta en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil

veintitrés mediante el sistema de votación ponderada: veinticinco votos a favor de los grupos parlamentarios del PAN y del PRI y once en contra de los grupos parlamentarios de MORENA, del Partido Verde y del PMC, pero no se especificó la justificación ni el motivo de la dispensa.

Reiteró que este Tribunal Pleno ha sustentado que, en la dispensa de trámites en el procedimiento legislativo, se deben acreditar, por lo menos, la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto, la relación medio-fin y que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios para no afectar los principios democráticos, siendo que en el procedimiento legislativo que se analiza no se advierte razonamiento alguno sobre esa necesidad de dispensa y, en consecuencia, las personas legisladoras no estuvieron en posibilidad de analizar y discutir verdaderamente la procedencia o no de su aprobación, por lo que se actualiza una violación con efecto invalidante, máxime que se trataba de una reforma de gran calado, a saber, con más de ochenta modificaciones a la ley cuestionada con aspectos fundamentales de los procesos electorales en esa entidad, cuyas irregularidades fueron manifestadas por diversas personas legisladoras.

Aclaró que el proyecto se presenta recogiendo la posición mayoritaria de los precedentes similares; sin

embargo, personalmente no compartió el vicio de la falta de motivación o justificación de la solicitud de la dispensa de trámites como de potencial invalidante, sino el diverso por no haber cumplido el plazo de veinticuatro horas para la publicación de la iniciativa correspondiente en la gaceta respectiva y la entrega o repartición del orden del día; razón por la cual compartirá el sentido del proyecto.

La señora Ministra Esquivel Mossa consideró infundadas las tres razones del proyecto, por lo que estará en contra del sentido y las consideraciones alusivas a la falta de discusión y participación informada, ya que el artículo 173, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato no exige el requisito de motivación de la dispensa del plazo de cuarenta y ocho horas en la distribución del dictamen correspondiente, sino solamente dispone que “Para que pueda ser puesto a discusión un proyecto de ley, decreto o acuerdo, deben ser distribuidos los dictámenes correspondientes de manera previa y mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se vayan a discutir, salvo en los casos que el Congreso del Estado nombre Gobernador interino, provisional o sustituto, cuando designe a quienes integren los Concejos Municipales, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, o bien, cuando medie acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política”, siendo que, en la especie, existe un acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, tal como se relata en el propio proyecto en sus párrafos del 122 al 124, además de

que de las intervenciones de las personas legisladoras se advierte que tuvieron la oportunidad de discutir con amplitud el proyecto de decreto, por lo que en ningún momento se afectó la calidad democrática del procedimiento legislativo.

Así, se manifestó en contra de todo el proyecto y por que se examinen los demás conceptos de invalidez planteados en la demanda.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá reiteró que, de acuerdo con sus votos en los precedentes, la falta de justificación en la dispensa de los trámites de un procedimiento legislativo es un vicio con un potencial invalidante, siendo el caso que la falta de distribución del dictamen respectivo con la anticipación requerida de cuarenta y ocho horas antes del inicio de la sesión en que se discutió no estuvo justificada en forma alguna por parte del Congreso Local y, de esa manera, las personas legisladoras no contaron con el plazo mínimo para analizar las trascendentes reformas, que serían materia de votación y discusión, por lo que estará por la invalidez del decreto impugnado en su totalidad.

La señora Ministra Ortiz Ahlf no compartió el proyecto en cuanto a la existencia de violaciones al proceso legislativo con efecto invalidante porque, como lo sostuvo en las acciones de inconstitucionalidad 29/2023 y 71/2023 y sus acumuladas, las irregularidades cometidas en una fase preparatoria de carácter técnico dentro del proceso legislativo, como la publicación del orden del día en la gaceta

parlamentaria, la distribución de dictámenes y la dispensa de trámites legislativos, no implica necesariamente un efecto invalidante.

En el caso concreto, estimó que las irregularidades no tienen un potencial invalidante porque, por un lado, en el propio proyecto se reconoce que tanto la orden del día como el dictamen fueron publicados en la gaceta parlamentaria a las catorce horas con cuatro minutos y once segundos del día anterior, lo cual fue notificado a las personas diputadas mediante correo electrónico, por lo que conocieron su contenido y estuvieron en aptitud de posicionarse al respecto.

Asimismo, consideró que la falta de motivación de la solicitud de dispensa de trámites legislativos no tiene el potencial invalidante, pues es de carácter preparatoria y técnica, por lo cual puede ser subsanada.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el proyecto porque, en diversos precedentes, ha sostenido un análisis casuístico para determinar los efectos invalidantes, pues la simple falta de motivación o la inexactitud de la publicación en los plazos legales *per se* no son forzosamente invalidantes, con el único límite de que impida el debate plural y democrático, siendo el caso que se trata de una iniciativa y un dictamen con más de ochenta modificaciones, sin contar sus supresiones, por lo que la falta o la ausencia de publicaciones en los plazos legales impidió el conocimiento informado de las personas diputadas

durante el debate en el pleno legislativo, lo cual les impidió participar de manera plural y democráticamente con conocimiento.

Recordó que, en alguno de los precedentes, estimó que la autorización de la Junta de Coordinación Política, si bien está prevista en su ley, no puede ser el parámetro de constitucionalidad del procedimiento legislativo, máxime cuando diversas personas legisladoras señalaron que fue un procedimiento desaseado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se pronunció de acuerdo con la propuesta porque, como lo ha señalado en diversos precedentes, se cometieron, al menos, tres irregularidades en el procedimiento legislativo, cuyo análisis conjunto desprende un potencial invalidante por impactar negativamente en el conocimiento y posibilidad de discusión del dictamen y, por lo tanto, en la calidad de la deliberación que precedió a su votación. Anunció un voto para expresar estas reservas en las consideraciones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, denominado “Análisis de violaciones al proceso legislativo”, consistente en declarar la invalidez del DECRETO Legislativo 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de mayo de dos mil

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 21 de septiembre de 2023

veintitrés, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Laynez Potisek con consideraciones adicionales y Presidenta Piña Hernández con reserva en algunas consideraciones. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó aguardar la presencia de la señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Ríos Farjat y Pérez Dayán para que, con su voto, se defina el tema anterior. Además, consultó al Tribunal Pleno determinar que las votaciones emitidas tengan el carácter de definitivas, lo cual se aprobó en votación económica y unánime.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 50/2023

Acción de inconstitucionalidad 50/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 21 de septiembre de 2023

demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 19, fracciones IV y V, 30, fracciones III, incisos a) y b), y V, incisos a) y b), 40, fracción I, y 41 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado V de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Nayarit y conforme a los efectos precisados en el apartado VI de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

Dada la ausencia de la señora Ministra ponente Ríos Farjat, el señor Ministro Laynez Potisek se hizo cargo de la ponencia del asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al IV relativos,

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 21 de septiembre de 2023

respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su criterio en el apartado de legitimación, en relación con los principios de justicia tributaria.

El señor Ministro ponente en funciones Laynez Potisek se manifestó en el mismo sentido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el sentido del proyecto, pero sugirió, como en la acción de inconstitucionalidad 19/2023, agregar las consideraciones que sostienen la procedencia de este medio de control aun cuando se plantean violaciones a los principios de justicia tributaria, de conformidad con el criterio mayoritario.

El señor Ministro ponente en funciones Laynez Potisek modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento (modificado), la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio en el apartado de legitimación, Ortiz Ahlf, Pardo

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 21 de septiembre de 2023

Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek con reserva de criterio en el apartado de legitimación y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente en funciones Laynez Potisek presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “Búsqueda y reproducción de información que no se relaciona con el derecho de acceso a la información”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 19, fracciones IV y V, 30, fracciones III, incisos a) y b), y V, incisos a) y b), y 41 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2023; en razón de que el cobro previsto no se encuentra relacionado directamente con el derecho de acceso a la información, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada y 32/2023, entre otros, además de que las cuotas fijadas son contrarias al principio de proporcionalidad tributaria, puesto que no guardan una razonabilidad con el costo de los materiales utilizados ni el costo que implica certificar un documento, máxime que la búsqueda de información no genera costos adicionales a la persona servidora pública encargada de rastrearla.

Puntualizó que los artículos 19, fracción IV, y 41 cuestionados también son violatorios del principio de seguridad jurídica, al establecer una tarifa única por determinado número de hojas y su fracción excedente sin existir una condición objetiva y razonable que lo justifique.

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 21 de septiembre de 2023

Asimismo, presentó su tema II, denominado “Reproducción de información que se relacionan con el derecho de acceso a la información”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2023; en razón de que impone una cuota por la certificación de expedientes sin importar el número de hojas, de conformidad en los precedentes de este Tribunal Pleno.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó, en general, a favor del proyecto, pero separándose del párrafo 39, en el que se considera que los artículos 19, fracción IV, y 41 reclamados transgreden el derecho a la seguridad jurídica, pues realmente se argumentó una transgresión al principio de proporcionalidad tributaria.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor de la propuesta, pero apartándose del párrafo 39.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se decantó en favor del proyecto, pero separándose de los párrafos 44 y 53, alusivos a la discriminación y al parámetro de la Ley Federal de Derechos, como ha votado en los precedentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, en sus temas I, denominado “Búsqueda y reproducción de información que no se relaciona con el

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 21 de septiembre de 2023

derecho de acceso a la información”, y II, denominado “Reproducción de información que se relacionan con el derecho de acceso a la información”, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 19, fracciones IV y V, 30, fracciones III, incisos a) y b), y V, incisos a) y b), 40, fracción I, y 41 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2023, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 39, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose del párrafo 39, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 44 y 53.

El señor Ministro ponente en funciones Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado y 2) exhortar al Congreso del Estado para que, en el futuro, se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad advertidos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se separó de la exhortación al Congreso local, como en los precedentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 2) exhortar al Congreso del Estado para que, en el futuro, se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad advertidos. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de

ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con once minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública para los efectos precisados en el punto quinto del Acuerdo General Plenario 5/2023, que se celebrará el lunes veinticinco de septiembre del año en curso a las once horas.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2023T22:41:57Z / 30/10/2023T16:41:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	86 ca 8e d8 6e 18 d3 02 dc 93 d7 db 5b cd 77 46 53 16 01 b8 06 f2 3b ab 56 d4 9e 10 b1 0a 86 07 8c a2 ea 20 ad 11 31 0a d4 fa 6c 3e 75 19 b3 6c 47 7c c0 a1 02 d6 ec e0 23 a8 e5 35 31 3f 7e 78 31 79 b2 c6 d7 7a a9 ca a6 fb 55 a9 7b d0 60 b1 c2 dc 8f d6 b1 9d db 5c 87 a3 b2 ce 62 e4 a5 51 28 5a 77 ff de 40 5a 19 df dd 94 cd 14 48 72 bb 51 df ae 57 c4 e1 86 35 87 e4 75 92 87 46 12 79 65 19 b6 70 39 fc 6c c0 aa b5 50 13 fd 8d b1 fb ae f4 38 67 af e4 ea f5 65 e2 cd 6c 35 26 6a ea ab 59 fa 3b 75 9d e9 ef 4a 2d 38 23 8b 07 c3 51 50 d4 a3 3b 73 5f 4a 3a c4 e0 1c 6f 45 a9 32 05 9e 59 fe 3c 2a 00 e5 17 56 ef 58 45 d8 aa 21 ef 68 87 99 12 28 92 36 6d af 1b 85 e4 4d 9f 23 95 8b ad f6 cd 18 b2 7f 10 15 79 5f 34 84 7e 7d 77 88 42 fa 50 3d f5 dc 7b 71 99 e9 bc 89 5b af cb				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2023T22:42:05Z / 30/10/2023T16:42:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2023T22:41:57Z / 30/10/2023T16:41:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6369445			
	Datos estampillados	BA97EB64BAA4DA2E7171E07772E60361EE9BDB06B75643BD2A372E034CE27C69			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/10/2023T23:11:48Z / 25/10/2023T17:11:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	7a 40 ba 7f a5 14 2c 10 24 01 c2 d0 a1 fd 18 45 08 75 b0 0e c7 1b 4c e1 76 9f de 90 55 b7 d0 c3 31 e7 47 9a 7a 21 ee df 79 e5 c1 f9 42 35 ce 53 34 6a ae 5a 85 7e 5e e1 36 e7 fe b4 a2 c7 0b 7f 4c 3b e4 07 9a 37 40 93 87 06 0f 1c 9f 22 2e 02 48 b8 18 03 0e ec 8d 9d 95 d3 9f 35 35 1a d2 b1 ef a3 d2 6b 1f 33 ae 42 11 4d c5 88 db e1 05 22 62 a4 47 d0 36 9b 28 d0 e2 d9 8c eb f9 b6 d2 6d 57 34 63 d3 d5 05 12 53 07 7b b9 c3 2f bd ba 39 3a 7b e5 0c c2 42 a2 d9 b5 35 27 03 48 30 6c 9f 7e 50 84 33 41 d5 32 2b e1 ae d8 c1 b6 51 5e 08 3b 90 76 ef cd 0c a3 26 60 ee 5a d1 09 24 ba 74 29 01 b1 d2 aa 5a 67 a5 78 a0 e3 26 09 75 0a b4 ba 33 91 c5 77 2d e1 a0 1a ce ae 15 c6 bb 3a dd 99 a4 bf 61 a8 4d 7a 11 ae 8e 4b be 5e f4 de db de a9 4d aa cc 1c 53 1e cc 00 52 20 33 cd 4c 46				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/10/2023T23:12:57Z / 25/10/2023T17:12:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/10/2023T23:11:48Z / 25/10/2023T17:11:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6355130			
	Datos estampillados	711AC33413608D46AC400AAFF3348E47F91006957DEE5A61EFF1EECE8CDDDB36A			